



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/13

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucía Angomás Ferreras y compartes, contra la sentencia No. 2011-0026, del treinta y uno (31) de enero dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.13711, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Descripción de la resolución recurrida en revisión

La resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal con el número 2011-0026, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011). Dicho fallo autorizó los trabajos de replanteo respecto de la Parcela No. 382-A, Distrito Catastral ocho (8), del municipio y provincia de San Cristóbal.

La sentencia fue notificada por los recurrentes en fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mediante el Acto No. 195-12, instrumentado por el ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurrentes, Lucía Angomás Ferreras y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), con la finalidad de que sea revisada la referida Sentencia No.20110026, dictada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y además, solicitan la suspensión de la Sentencia No.02992012000146, de fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012), del mismo tribunal.

Aunque no consta en el expediente la notificación del recurso a la parte recurrida, la misma realizó su escrito de defensa.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal autorizó los trabajos de replanteo, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *“Que nos ha sido planteado en el curso de la instrucción de este proceso la solicitud de medida tendente a definir la ubicación de estos terrenos a los fines de determinar correctamente sus límites y ámbito de derecho por parte de Gerardo Zabala Zabala y Nuris Calderón, en nombre y presentación del sr. Domingo Arturo Tavares Sabino, quien solicitó: Que se ordene un replanteo respecto a los inmuebles siguientes: parcela No.382-A, del D. C. No.8, del Municipio de San Cristóbal, sección La pared, La Feliciano, Provincia San Cristóbal, amparada en el Certificado de Título No.18080 y parcela No.9853, a nombre de Florián Ripley. La parte a que se opone este proceso no se opuso a la solicitud por lo que este Tribunal entendiendo que la medida solicitada no lesiona los derechos particulares, sino que resulta un medio de prueba importante al momento de definir legalidad y legitimidad de estos derechos. Por lo que procedemos a pronunciarnos como se indica en el siguiente dispositivo”.*

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Lucía Angomás Ferreras y compartes (sucesores del fenecido Pedro Uben), procuran que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

a) *“Que fijaos bien Honorables Doctores Magistrados del Tribunal Constitucional, el recurrente Domingo Arturo Tavares Sabino, en ningún momento notifico a la recurrida Lucia Angomas Ferreras, el desistimiento hecho y depositado en fecha 20 de marzo de 2012, por ante el Tribunal Original de San Cristóbal, violando así el sagrado derecho de defensa de la recurrida Lucia Angomas Ferreras, tal y como lo establece la Constitución de la República.*

b) *Que el tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal violó un precepto constitucional que se llama el debido proceso y también el derecho de defensa de los recurrentes, al evacuar la sentencia No.02992012000146, de fecha 2 de abril de 2012, sin antes habersele dado cumplimiento a la sentencia No.2011-*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0026 de fecha 31 de enero del año 2011, donde ese mismo tribunal ordenaba una medida de instrucción que debió ser cumplida por el demandante Domingo Arturo Taveras Sabino.

c) *Que en ese sentido existe una violación flagrante de la constitución de la República, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aún no ha sido conocido el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Domingo Arturo Taveras Sabino, y por ende no puede existir otra sentencia del Tribunal inferior hasta tanto haya un pronunciamiento del Tribunal de Segundo Grado apoderado al respecto”.*

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Domingo Arturo Taveras Sabino, pretende el rechazó del recurso por los siguientes motivos:

a) *“Atendido: Honorables magistrados, podrán observar el exponente en ningún momento ha violado los derechos del ciudadano recurrente, al contrario se le ha respetado todos sus derechos, dándole oportunidades de réplicas y en ningún momento los ha utilizado, como el derecho de la apelación de dicha decisión; ¿cómo ahora quiere incidental dicho proceso sometiendo ante este tribunal un Recurso de revisión, alegando violación a sus derechos constitucionales, cuando han sido ellos que han violado los derechos del señor Domingo Arturo Taveras Sabino, según el artículo 51 de la Constitución de la República, que especifica lo siguiente. “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En su acápite a) ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Atendido: A que la ley 108-05, del 23 de marzo del año 2005, y los Reglamentos de los Tribunales de Tierras en regular los derechos reales inmobiliarios en relación con los inmuebles radicados en el territorio de la República Dominicana, garantizando la legalidad de los derechos, bajo el amparo de la Jurisdicción Inmobiliaria, somos de opinión que el caso que ocupa vuestra atención no debe escapar a la misión de la misma.*

c) *Atendido: A que todo el derecho de propiedad es el derecho más puro y absoluto; que una cosa es o no es suya; no existe el término medio, por lo que la ley en ese sentido se torna inmisericorde, ya que no se debe ser persuasivo cuando un derecho ha sido gracioso e intencionalmente afectado”.*

6.-Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos más relevantes depositados por las partes, son los siguientes:

a) Sentencia No. 2011-0026, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal.

b) Acto No.195-12, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual se notifica la Sentencia No. 2011-0026.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que:

El señor Domingo Arturo Taveras Sabino y la señora Lucía Angomás Ferreras y compartes (sucesores del fenecido Pedro Uben), se encuentran en una litis sobre derecho registrado de la Parcela No. 382-A, Distrito Catastral No. 8, de la Provincia de San Cristóbal, estando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, quien ha emitido algunas sentencias incluyendo la Sentencia No.2011-0026, recurrida en la presente revisión.

8- Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53, 54 de la referida Ley No.137-11.

9.- Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a) Es importante destacar que el presente recurso de revisión constitucional es realizado por los recurrentes en contra de la Sentencia No. 2011-0026, de fecha treinta y uno (31) de enero dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, y a la vez, solicitan la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la ejecución de la Sentencia No.02992012000146, de fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el mismo tribunal.

b) Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No.02992012000146, la misma deviene inadmisibles por haber sido interpuesta en contra de una sentencia distinta a la que se está recurriendo en revisión constitucional, ya que para este tribunal resulta improcedente suspender una sentencia que no haya sido recurrida en revisión. Además dicha solicitud sólo existe referenciada en el dispositivo.

c) Sobre la sentencia objeto del presente recurso de revisión, la misma resulta también inadmisibles, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley 137-11, que establece; *“Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

d) En ese sentido, la sentencia No. 2011-0026, del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), fue notificada por los ahora recurrentes mediante el Acto de Alguacil No.195/12, instrumentado por el ministerial Wascar Mateo Céspedes, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mientras que el recurso se interpuso en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012); es decir, fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley, ya que el mismo venció el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, deviene inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley. Figura el voto del magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Primer Sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de suspensión interpuestas contra la Sentencia No.02992012000146, de fecha dos (2) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, por no haber sido recurrida en revisión.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucía Angomás Ferreras y compartes (sucesores del fenecido Pedro Uben), contra la Sentencia No.2011-0026, de treinta y uno (31) de enero dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, por no cumplir con los requisitos del artículo 54 de la referida Ley 137-11.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Lucía Angomás Ferreras y compartes (sucesores del fenecido Pedro Uben); y al recurrido, Domingo Arturo Taveras Sabino.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0005/13, DE FECHA DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha 13 de agosto de 2012, los recurrentes, Lucía Angomás Ferreras y Compartes, interpusieron un recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia No. 2011-0026, dictada en fecha 31 de enero de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se autoriza la ejecución de trabajos de replanteo respecto de los derechos de esta parcela, mediante la contratación particular de los servicios de un profesional de la agrimensura, por parte solicitante de esta medida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se ordena el respeto al derecho ajeno establecido en la constitución y las leyes al momento de la ejecución de esta medida, así como apego al reglamento general de mensura. Debiendo notificar a la otra parte en el proceso el día y hora de su ejecución, asistido como juzgue de lugar;

Tercero: Se dispone un plazo de dos (2) meses para la ejecución material de esta medida, la cual debe ser depositada (resultado gráfico e informe) en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro, para su verificación hasta el alcance de esta;

Cuarto: Se Comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes alguacil de Estrado Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”.

2. En la instancia que contiene el recurso de revisión los recurrentes, Lucía Angomás Ferreras y Compartes, fundamentan el recurso contra la indicada sentencia, en los siguientes argumentos:

d) “Que fijaos bien Honorables Doctos Magistrados del Tribunal Constitucional, el recurrente Domingo Arturo Taveras Sabino, en ningún momento notificó a la recurrida Lucia Angomás Ferreras, el desistimiento hecho y depositado en fecha 20 de marzo de 2012, por ante el Tribunal Original de San Cristóbal, violando así el sagrado derecho de defensa de la recurrida Lucia Angomás Ferreras, tal y como lo establece la Constitución de la República.

e) Que el tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal violó un precepto constitucional que se llama el debido proceso y también el derecho de defensa de los recurrentes, al evacuar la sentencia No.02992012000146, de fecha 2 de abril de 2012, sin antes habersele dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a la sentencia No. 2011-0026 de fecha 31 de enero del año 2011, donde ese mismo tribunal ordenaba una medida de instrucción que debió ser cumplida por el demandante Domingo Arturo Taveras Sabino.

f) Que en ese sentido existe una violación flagrante de la constitución de la República, toda vez que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aún no ha sido conocido el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Domingo Arturo Taveras Sabino, y por ende no puede existir otra sentencia del Tribunal inferior hasta tanto haya un pronunciamiento del Tribunal de

Segundo Grado apoderado al respecto”.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles los recursos de revisión jurisdiccional incoados por los recurrentes Lucía Angomás y Compartes, contra la Sentencia No. 2011-0026, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 54.1 de la citada Ley 137-11. La decisión adoptada plantea una cuestión que nos lleva a salvar voto de la posición asumida por la mayoría y que entendemos reviste trascendencia constitucional.

Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, las motivaciones debían fundarse en que la decisión no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES EN RELACION A QUE LA SENTENCIA RECURRIDA NO TIENE EL CARÁCTER DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA

4. Para resolver la situación procesal planteada la sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

- e) *“Es importante destacar que el presente recurso de revisión constitucional es realizado por los recurrentes en contra de la Sentencia No. 2011-0026 de 31 de enero 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, y a la vez solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 02992012000146, de fecha 2 de abril de 2012, dictada por el mismo tribunal.*
- f) *Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 02992012000146, la misma deviene en inadmisibile por haber sido interpuesta en contra de una sentencia distinta a la que se está recurriendo en revisión constitucional, ya que para este tribunal resulta improcedente suspender una sentencia que no haya sido recurrida en revisión.*
- g) *Sobre la sentencia objeto del presente recurso de revisión, la misma deviene en inadmisibile, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley 137-11, que establece “Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.*
- h) *En ese sentido, la sentencia No. 2011-0026 del 31 de enero de 2011, fue notificada por los ahora recurrentes mediante acto de alguacil No.195/12, del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Wascar Mateo Céspedes, el 14 de febrero de 2012 y el recurso se interpuso en fecha 13 de agosto de 2012, o sea, fuera del plazo de los 30 días establecido en la ley; ya que el mismo venció el 16 de marzo de 2012, en consecuencia el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, deviene en inadmisibles”.

5. El mecanismo establecido en la Constitución y la referida Ley 137-11, para la revisión en sede constitucional de una decisión proveniente del órgano jurisdiccional, está supeditado al cumplimiento de requisitos indispensables para que pueda producirse su admisibilidad.

6. En ese tenor, el artículo 277 de la Constitución, dispone taxativamente lo que sigue: *“Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.*

7. El desarrollo legislativo de este mandato constitucional, está contenido en el párrafo principal del artículo 53 de la citada Ley No. 137-11, que prescribe: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.*

8. Precisamente, uno de los fines primordiales que sustenta la indicada Ley No. 137-11, es organizar de manera armónica los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional, en ese sentido, respecto de su objeto y alcance dispone en su artículo 2 lo siguiente: *“Esta ley tiene por finalidad regular la organización del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales (...)”

9. Conforme a la misma ley, es potestad del Tribunal Constitucional pronunciarse en los asuntos de su competencia, a través de los procesos y procedimientos constitucionales para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

10. Este Tribunal fijó posición al respecto en la Sentencia TC/0052/12 de fecha 19 de octubre de 2012, numeral 8.5, páginas 7 y 8, al establecer lo siguiente: “(...) *es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”.

11. Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la Sentencia TC/0090/2012, numeral 9, literal d, páginas 12 y 13, en la cual se resaltaron otros dos (2) requisitos substanciales que deben conjugarse con la condición de sentencia firme, al establecer lo siguiente: “*En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-TS-2012 y 0228-TS-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El hecho de que la decisión fuera dictada otorgándole mayor importancia a la prescripción del plazo de interposición del recurso, que a la declaración de inadmisibilidad por haberse interpuesto el recurso de revisión en contra de una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que tampoco se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin la subsanación de la violación alegada, a nuestro juicio le resta efectividad a la adecuada interpretación y aplicación de la justicia constitucional.

13. Los razonamientos antes señalados nos llevan a formularnos las siguientes interrogantes: ¿Qué pasaría si el recurso de revisión contra la decisión recurrida se hubiese hecho dentro del plazo de treinta días establecido en el citado artículo 54.1 de la Ley 137-11? ¿Estaba el Tribunal en la obligación procesal de conocerlo en todo caso? Lógicamente, resultaría inadmisibile por no tratarse de uno de los casos previstos en los textos antes aludidos.

14. Entendemos que uno de los roles trascendentales del Tribunal Constitucional, consiste en informar a la comunidad jurídica y a la sociedad en general cuáles son las decisiones provenientes del órgano jurisdiccional susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional ante este órgano, por lo que la cuestión debió resolverse dándole prioridad a la inadmisibilidad fundada en las previsiones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley 137-11.

III. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

15. En atención a los argumentos precedentemente expuestos, somos de criterio que la solución procesal en sede constitucional a la cuestión planteada, era declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 2011-0026, dictada en fecha 31 de enero de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal, en razón de que no había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por no haberse agotado todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que se haya subsanado la violación alegada a un derecho fundamental.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario